

6  
PROCESO de INFANZONIA:

GALLEGO, Mariano de  
SARSAMARQUELO

1804

369/B-31

Año de 1804

28

D. Mariano de Gallego vecino  
del lugar de Sarra Jaruello  
presenta los documentos de su

Infanzonia

369 / 31

Para

*[Faint handwritten notes on the left page, including "Año de 1770" and other illegible text.]*

Mat. 1770 con

Maria  
Gallego

B. 1771 con

Maria  
Gallego

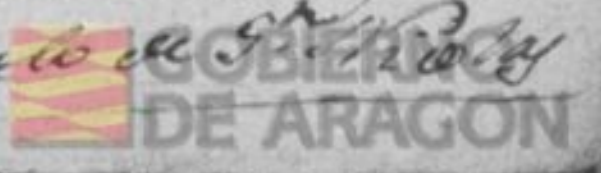
M. 1763 con

B. 1770 -

Maria  
Gallego

El fiscal de N. en vista de esta p.<sup>a</sup> & docu-  
mentos presentados por D. Mariano & Ga-  
llego Ver. & Sara Maxuella en solitud de g.  
rele continúe en la posesion de su Dalgua de:  
que se por la p. anterior que presenta resulta  
por Nieto & Miguel & Gallego y <sup>de referir</sup> ~~Maria Gallego~~  
homone que se obtuvo la firma titular de  
Infancia en 1698, por lo que no se le ofe  
reparo en que se le empadrona en en el mudo  
Libro Padron que se forma en la clase de Man-  
zones, que se le guardan las exeniones y  
privilegios q.<sup>e</sup> corresponden a los mismos  
con las reservas ordinarias, incluyendole

por titulo de Libro de Cavado de la  
Parroquia de S. Maria de la Cruz  
de Linares el año 1707 y de dorso de  
el Padron folio 227 se halla la partida q.<sup>e</sup> se le  
de Maria Gallego y Sara Maxuella como sigue: En uno  
Gallego y Sara Maxuella el año mil seteci-  
enta y cinco y veinte en la Parroquia de S. Juan  
de S. Maria de la Cruz de Linares de la  
de Sara Maxuella titulo de Libro de Cavado



en el despacho que se libre a los  
de esta familia.  
Ordo de la v.c. lo que  
exime muy acudido.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]*

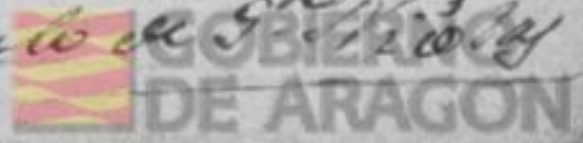
Primo  
de Gallegos a Lanza

EN  
DE  
ES.

Alquitana  
de Amalia  
de la fecha  
de Amario  
de la casa  
propia habi-  
endo suyo  
pedi me  
sinto de  
de extraher  
de inserta  
puro de

Cubierta

de regamin solo patente de Lien  
por el titulo de Loro de Carador de la  
Parragual de Lanza de Lanza  
de Lanza de ano 1705 y al dorso de  
la misma folio 127 se halla la partida de su herencia  
de Miguel de Lanza y como sigue: De uno  
Gallego y de uno de Lanza de ano mil seteci-  
enta y veinte en la villa de Lanza  
de Lanza Manuello titulo de



encl  
de pna  
extim

**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-  
nenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate  
praesenti Aragonu Regno; Illustri Domino Regenti  
Regni Officiu Generalis Gubernationis dicti Regni, eius-  
que Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Do-  
mino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Lo-  
cumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis Diputa-  
tis praesentis Regni, & illius quatuor Brachiorum; Magnifico  
Zalmetinae, & Iudici Ordinario praesentis Civitatis Casaraugustae,  
eiusque Locumtenenti, & Assessori; Magnificis Iuratis,  
Capitulo, & Consilio, & Concilio eiusdem Civitatis, eor-  
umque, & cuilibet eorum Ministris; Magnifico Baiulo Ge-  
nerali Aragonum; Dominis temporalibus quarumcumque  
Civitatum, Villarum, & Locorum praesentis Regni, Col-  
lectoribusque Maravetini, & aliorum quorumcumque, iurium,  
& reddituum Regalium, & Dominicalium; Iustitijs, Iuratis,  
& Concilijs Villarum de Ayerbe, & Murillo de Gallego, &  
Locorum de Sarfa, Linas, & Orès, & alijs Iustitijs, & Iudici-  
bus Ordinarijs, & Iuratis quarumcumque Civitatum, Villa-  
rum, & Locorum praesentis Regni, eorumque, & cuiuslibet  
eorum Ministris, & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraun-  
ctarijs, & alijs Ministris Regijs, Regiam, & saecularem iuris-  
dictionem exercentibus intra praedictum Regnum Arago-  
num; & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, Capi-  
tulis, & Vniversitatibus cuiuscumque status, aut conditionis  
existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos pervenerint, vel  
quomodolibet praesentatae fuerint, & eoru cuiuslibet: IOSE-  
PHVS RODRIGO, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Do-  
mini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maiestatis Domini  
nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, cuius causae  
velator ob infirmitatem DD. Michaelis Claramunte, etiam  
Locumtenentis dicti Domini Iustitiae Aragonum, V. Exc.  
& DD. salutem, & status augmentum, ceteris vero praeno-  
minatam salutem, & Regiam dilectionem: Per PETRVM

IOSEPHVM CARTVSAN, Causidicum Casaraugustanum,  
anquam Procuratorem legitimum MICHAELIS de GA-  
LLEGO, & PETRI de GALLEGO, fratrum, vicinorum  
Villae de Ayerbe; IOSEPHI de GALLEGO, & DOMINI-  
CI de GALLEGO, vicinorum dicti Loci de Sarfa, honoris  
de Marquello, IOSEPHI de GALLEGO, IOANNIS de  
GALLEGO, MARTINI IOSEPHI de GALLEGO, & BE-  
NEDICTI BLASII de GALLEGO, fratrum, vicinorum  
dicti Loci de Linas, honoris de Marquello, IOSEPHI GRE-  
GORII de GALLEGO, vicini Villae de Murillo de Gallego,  
& IOSEPHI de GALLEGO, vicini Loci de Orès; &  
adhuc tanquam Curatorem ad lices personarum, & bonorum  
PETRI BERNARDI de GALLEGO, minoris, dictae Villae  
de Ayerbe residentis, filij dicti Petri de Gallego, & Elisabe-  
thae Navarros; DOMINICI ANDREA de GALLEGO, &  
IOSEPHI de GALLEGO, filiorum Dominici de Gallego,  
& Leticiae Lorès, in primis nuptijs, & Iosephi Bartholomaei  
de Gallego, & Annae Mariae Salinero, ex secundis nuptijs fi-  
lij; IOSEPHI de GALLEGO, IOACHINI de GALLE-  
GO, FRANCISCI de GALLEGO, & VINCENTII de  
GALLEGO, fratrum, filiorum dicti Michaelis de Gallego,  
& Hieronymae Estachos; DIDACI de GALLEGO, & MI-  
CHAELIS de GALLEGO, filiorum Michaelis de Gallego,  
& Annae Mariae San-Clemente, NICOLAI de GALLEGO,  
filij Nicolai de Gallego, & Margaritae la Cambra, IOSEPHI  
de GALLEGO, filij Iosephi de Gallego, & Annae la Fontanas  
IOSEPHI de GALLEGO, MARTINI IOANNIS de GAL-  
LEGO, & IOANNIS FRANCISCI de GALLEGO, fra-  
trum, filiorum Iosephi de Gallego, & Elisabethae Corona;  
EGIDII THOMAE de GALLEGO, filij Benedicti de Gallego,  
& Theresiae Lorès; PETRI MARTINI de GALLE-  
GO, filij Altesices Benedicti de Gallego, & Mariae Castrillo,  
maritum minorum Infantionum, & cuiuslibet eorum, expo-  
situm extitit coram nobis. Quae los dichos sus principales, y  
honores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y

EN-  
DE  
ES.

A quitan

domnia

ella fecher

Ud amano

Ud caroa

propia habi

mo facy

pedi me

Ud amano

Ud caroa

Ud extrahen

Ud inseri

Ud amano

Ud caroa

Ud extrahen

Ud inseri

Ud amano

Ud caroa

Ud extrahen

Ud inseri

Ud amano

Ud caroa

Ud extrahen

Ud inseri

Ud amano

Ud caroa

Ud extrahen

Ud inseri

en el  
de pna  
enim

como tales han pedido, y pueden, y deven gozar de sus Fueros, y Leyes, Privilegios, y libertades. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el quondam Martin de Gallego, padre de que fue de Martin de Gallego, segundo de este nombre, y de Benito de Gallego, Diego de Gallego, y de Benito de Gallego, en años pasados pareció en la Real Audiencia de este presente Reyno, y obtuvo citacion contra el Advogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad de dicha Reyno, y contra Don Hugo de Vries, Señor temporal de dicho Lugar de Linàs, y contra los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de Linàs, y contra los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de Sarfa, y Linàs del dicho honor de Marquello; y aviendo sido citados, y parecido a dicha citacion, suplicante dicho Martin de Gallego, se le asignò tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos, probar, y publicar, y aviendo dado dentro de el dicho termino, probado, y publicado, se les asignò otro tanto tiempo de quatro meses a los Procuradores Fiscales, Don Hugo de Vries, y dichos Lugares para dar su cedula de contradictorio, y aviendo pasado dicho termino, sin aver contradicho, ni probado, ni publicado, fue hecho legitimo, y foral processo, y aquel puesto en sentencia, en la qual se diò definitiva de el tenor siguiente. **IESU CHRISTI NOMINE INVOCATO, D.R. Officium Generalis Gubernationis, attent. cont. de consilio pronunciat, & declarat Martinum de Gallego, exponentem fore, & esse in possessione seu quibus si sue Infantionie, & debere gaudere, omnibus, & singulis privilegijs libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni, concessis, & indultis, & admissi eundem faciendam salvam debite, & iuxta Forum, neutram partium expensis condemnando.** La qual dicha sentencia assi dada, fuè acceptada por dicho exponente, y se le concediò privilegio en forma, como parece por el processo, siquiere decisoria por esta parte exhibideras, a que se aya razon, y dicho Procurador, y Curador se refiriò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Martin de Gallego probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de

Linàs con Ana Marquello su legitima muger, huvo, y procreò, en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin de Gallego, segundo de este nombre, Diego de Gallego, Bernardo de Gallego, y Benito de Gallego, a aquellos en, y por hijos teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales entre ellos se teniendo, tratando, nombrando, y respetando, y fueron, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos los conocieron, y conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y todo ello ha sido, y es publico, y notorio en dicho Lugar de Linàs, y otras partes. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Martin de Gallego, segundo de este nombre, de el matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Ana Bonet su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin de Gallego, tercero de este nombre, y Benito de Gallego sus hijos, a aquellos en, y como a tales criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos, y naturales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y fueron, eran, y son tenidos, y reputados de quantos los conocieron, y de ellos, y de lo dicho tuvieron noticia, como confesò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Martin de Gallego, tercero, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Linàs con Maria Catalina de Buen su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyos legitimos, y naturales a Martin Joseph de Gallego, y Benito Blas de Gallego firmantes, a aquellos en, y como a tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres en, y como a padres suyos legitimos, y naturales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los conocieron, y conocen, y de ellos han tenido, y tienen noticia, y assi es verdad, como confesò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Diego de Gallego, hijo de Martin probante, del legitimo ma-

A 3 tri-

EN  
DE  
ES.

et quantam  
dominica  
illa fecha  
Manrico  
de la casa  
propria habi  
endo suyo  
pedi me  
como ayo  
de extraher  
de inserti  
puro de  
Cubierta

de rogamin John parente q Lien  
por el real de la casa de la casa  
de Linàs el año 1705 y el doxo de  
Manrico folio 127 de la casa de la casa  
de Linàs el año 1705 y el doxo de  
Gallego y el mes de Mayo del año mil seteci  
esta man  
de la casa de Marquello título de 5.º de 1704



en el  
de p...  
entim

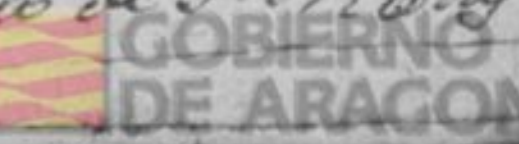
matrimonio que contraxo en el Lugar de Sarfa de el heredo  
Marquello, con Maria Lorès su legitima muger, huvo, y pro-  
creò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Gal-  
lego, y Nicolas de Gallego, a aquellos en, y como a tales  
criando, criando, y alimentando en su casa, y cõpañia, y el  
a dichos sus padres en, y como a tales obedeciendo, y res-  
petando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido,  
son tenidos, y reputados de quantos los conócieron, y con-  
ocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia,  
assi es verdad, y constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Cura-  
dor, que dicho Miguel de Gallego, hijo de dicho Diego  
de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en  
dicho Lugar de Sarfa con Ana Maria San Clemente su legiti-  
ma muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y na-  
turales a Diego Gallego, y Miguel de Gallego menores fir-  
mantes, a aquellos en, y como a tales teniendo, criando, y ali-  
mentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obede-  
ciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y natu-  
rales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente, como  
constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho  
Nicolas de Gallego, hijo tambien de dicho Diego, del legiti-  
mo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Sar-  
fa con Margarita la Cambra su legitima muger, huvo, y pro-  
creo en hijo suyo legitimo, y natural a Nicolas de Gallego,  
menor firmante, a aquel en, y como a tal teniendo, criando, y  
alimentando en su casa, y cõpañia, y el a dichos sus padres  
como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è  
hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputa-  
dos publicamente, como constò. ITEM dixo dicho Procura-  
dor, y Curador, que Bernardo de Gallego, hijo de Martin,  
probante, de su legitimo matrimonio que contraxo con Le-  
ticia Esporriin su legitima muger en la Villa de Ayerbe, hu-  
vieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Pe-  
dro de Gallego, en, y como a tal hijo suyo teniendo, criando,  
y alimentando en su casa, y cõpañia, y el a dichos sus pa-  
dres

dres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales pa-  
dres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y  
reputados publicamente, como constò. ITEM dixo  
dicho Procurador, y Curador, que dicho Pedro de Gallego,  
hijo de Bernardo de Gallego, del matrimonio que  
contraxo con Isabel Navarro su legitima muger en dicha  
Villa de Ayerbe, huvo y procreò en hijo suyo legitimo, y na-  
atural a Pedro Bernardo de Gallego, menor firmante, a aquel  
en, y como a tal teniendo, criando y alimentando, y el a di-  
chos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por  
tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son teni-  
dos, y reputados publicamente, como constò. ITEM dixo di-  
cho Procurador, y Curador, que Martin de Gallego proban-  
te, y Iuan de Gallego, primero de este nombre, fueron y eran  
hermanos, è hijos de vnos mismos padres legitimos, y natu-  
rales, y por tales hermanos, è hijos de vnos mismos padres  
legitimos, y naturales, entre ellos en el tiempo que vivieron  
se trataron, y comunicaron, y por tales fueron, y aora por en-  
tonces son tenidos, y publica y comunmente reputados de  
quantos los conócieron, y de ellos tienen noticia; lo qual ha  
sido, y es publico, y notorio en dicho Lugar de Linàs, y otras  
partes, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Cura-  
dor, que dicho Iuan de Gallego, hermano de dicho Martin  
de Gallego probante, del matrimonio que contraxo en di-  
cho Lugar de Linàs con Catalina Ximenez su legitima mu-  
ger, huvo y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a  
Miguel de Gallego, Domingo de Gallego, Iuan de Gallego,  
segundo de este nombre, en y como a hijos suyos legitimos,  
y naturales teniendo, criando, y alimentando en su casa, y  
cõpañia, y ellos a dichos sus padres como a tales obede-  
ciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y  
naturales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente,  
como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que  
Domingo de Gallego, hijo de Iuan de Gallego, segundo deste  
nombre, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar  
de

EN-  
DE  
ES.

Alquitant  
donia ha  
la fecha  
Manirio  
de la roa  
propia habi-  
ento fueg  
pedir me  
lineo adro  
de extraher  
de inserti-  
nuso de  
Cubierta

de regamin poro patente y Lien  
por el cual Loro de Carador de la  
de Linàs qual de Sarfa y de Ayerbe  
de Linàs el año 1105 y el dorso de  
de Linàs el año 127 de Sarfa la partida de su heredo  
de Miguel y de Pedro es como sigue: Era uno  
Gallego y del mes de Abril del año mil vecci  
esta Man y vino en la Villa de Linàs Lugar  
de Sarfa Marquello título de S. N. N.



en  
de  
en

de Sarfa con Gracia de Vogria su legitima muger, huvo y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Gallego, y Joseph de Gallego, en y como a tales, teniēdo, criando, y alimentado, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciēdo, y respetado, y por tales padres, e hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publicamente, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, q̄ dicho Miguel de Gallego, hijo de dicho Domingo de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Sarfa con Marta Bisus su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a a Miguel de Gallego, Domingo de Gallego, y a Joseph de Gallego, en, y como a tales teniēdo, criando, y alimentando, y ellos a dichos padres como a tales obedeciēdo, nombrando y respetando, y por tales padres, e hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publica, y comunmente, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Miguel de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Sarfa con Geronima Estachot su legitima muger, huvo y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Joseph de Gallego, loachin de Gallego, Francisco de Gallego, y a Vicente de Gallego, menores firmantes, en y como a tales teniēdo, criando y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciēdo y respetando, y por tales padres, e hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publicamente, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Domingo de Gallego, hijo de dicho Miguel de Gallego, y hermano de Joseph de Gallego, y Miguel de Gallego, del matrimonio que contraxo en primeras bodas con Leticia Lorès su legitima muger en dicho Lugar de Sarfa, huvo y procreo, en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Andres de Gallego, y Joseph de Gallego, menores firmantes, y assi mismo dicho Domingo de Gallego, del matrimonio que contraxo en segundas bodas en dicho Lugar de Sarfa con Ana Maria Sobrino su le-  
gi-

gitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Joseph Bartolome de Gallego, menor firmante, en y como a tales teniēdo, criando y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciēdo, y respetando, y por padres, e hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publicamente, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que el dicho Joseph de Gallego, hijo del dicho Miguel de Gallego, y hermano de Domingo de Gallego, y de Miguel de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Orès con Ana Maria Ydope su legitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Joseph de Gallego, menor firmante, en, y como a tal teniēdo, criando y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciēdo y respetando, y por padres, e hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica y comunmente, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Joseph de Gallego, hijo de dicho Domingo de Gallego, y hermano de Miguel de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Sarfa con Maria Bisus su legitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph de Gallego firmante, en, y como a tal teniēdo, criando y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciēdo, y respetando, y por padres, e hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publicamente, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Joseph de Gallego, hijo de dicho Joseph de Gallego, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Sarfa con Ana la Fortana su legitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph de Gallego, menor firmante, en, y como a tal teniēdo, criando y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciēdo, y respetando, y por padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos y reputados publicamente, como consto. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Iuan de Gallego,  
A 5 ligo,

EN  
DE  
ES,  
Aquintan  
de Maria da  
la fecha  
Manisro  
de la casa  
propia habi  
enio pucg  
pudi me  
dinto adro  
de extrahen  
de inseri  
puro de

de examinar John parente q̄ Lien  
por titulo de Curador de la  
Parroquial de Sarfa y de su  
de Sarfa el año 1605 y el 20 de  
Marzo 1607 se halla la partida q̄ se hizo  
de Miguel de Gallego y de su muger Maria Bisus. Dia uno  
de Gallego y de su muger de Orès el año mil y seiscientos  
y veinte en la Parroquia de Sarfa  
y de Sarfa Maxullo título de S. N. de





*enc  
des.  
entis*

llego, segundo de este nombre, hijo de Juan de Gallego, primero, hermano que fue de Martin, probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Linas con Maria Botaya su legitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Ioseph de Gallego, en, y como a tal teniendo, criando, y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho dicho Procurador, y Curador, que dicho Ioseph de Gallego, hijo de Juan, segundo, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linas con Orosia Ena su legitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Juan de Gallego, tercero deste nombre, en, y como a tal teniendo, criando, y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dicho Procurador, y Curador, que dicho Juan de Gallego, tercero, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Linas con Catalina Corona su legitima muger, huvo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a Ioseph de Gallego, y a Juan de Gallego, firmantes, en, y como a tales teniendo, criando y alimentando, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Ioseph de Gallego, hijo de Juan de Gallego, tercero, y hermano de Juan, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Linas con Isabel Corona su legitima muger, huvo y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Ioseph de Gallego, Martin Iuan de Gallego, y Iuan Francisco de Gallego, menores firmantes, en, y como a tales teniendo, criando y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos

hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos y reputados, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Miguel de Gallego, hijo de Juan y de Gallego, primero deste nombre, hermano que fue de Martin, probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Ayerbe con Agueda la Fuente su legitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel de Gallego, y como a tal teniendo, criando, y alimentando, y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y per tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Miguel de Gallego, hijo de dicho Miguel, del matrimonio que contraxo en dicha Villa de Ayerbe con Isabel Torrero su legitima muger, huvo y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Gallego, y Pedro de Gallego firmantes; en, y como a tales hijos suyos teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido tenidos, y reputados publica, y comunmente como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, è dicho Benito de Gallego, hijo q fue de Martin de Gallego probante, de su legitimo matrimonio, que contraxo en la dicha Villa de Murillo, con Ana Matarral, su legitima muger, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural natural a Gil de Gallego, en, y como a tal hijo suyo, teniendo, criando, y alimentandolo, y el dichos sus Padres como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Gil de Gallego, del matrimonio que contraxo con Bernarda de Luna su legitima muger, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Benito de Gallego, en, y como a tal hijo suyo teniendo, criando, y alimentado, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetado, y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados, como

**REN-  
DE  
ES.**

*et quitam  
a suia dia  
ella fecha  
Maniano  
de la raa  
propria rabi  
enid pua  
pdi me  
lino lioy  
a pta ken  
e inseri  
puro de  
Cubierta*

*de expamin fias parente q Lien  
por titulo. Loro de Carador de la  
Parroquial de la raa y su cenera  
de Linas del año 1507 y al dorso de  
el rabin de 127 se halla la raxida q hu haon  
u Miguel y a lo raxa es como sigue: Dia uno  
Gallego y del mes de Oxo del año mil y rxi  
dosta y rxi y veinte en la dha dta Lugar  
dista y de la raxa Manuello rxi de*



en  
de  
en

como costó. ITEM dixo, dicho Procurador, y Curador, dicho Benito de Gallego, hijo de Gil de Gallego, del matrimonio que contraxo en dicha Villa de Murillo, con Felicitas su legitima muger, huvo y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Gil Tomas de Gallego, en y como a hijo legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentando el a dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por los padres, e hijos legitimos, y naturales ha sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como consta. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Benito de Gallego, hijo de Martin de Gallego, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Murillo, con Maria Castillo su legitima muger huvo y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Ioseph Gregorio de Gallego, y a Pedro Martin de Gallego menores firmantes, en y como tales hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padres, e hijos legitimos, y naturales ha sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente, como consta. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que por la menor edad de dichos pupilos, y menores, arriba nombrados, al dicho Pedro Ioseph Cartalan, servatis servandis ha sido creado y nombrado en su Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado dicha Curaduria, y hecho lo demás que segun Fuero tiene obligacion. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que de todo lo que se lleva dicho resulta, que los dichos Miguel de Gallego, y Pedro de Gallego, hermanos; Ioseph de Gallego, Domingo de Gallego, Ioseph de Gallego, Juan de Gallego, Martin Ioseph de Gallego, Benito Blas de Gallego, hermanos; Ioseph Gregorio de Gallego, y Ioseph de Gallego firmantes; y los dichos Pedro Bernardo de Gallego, Domingo Andres de Gallego, Ioseph de Gallego, Ioseph Bartolome de Gallego, Ioseph de Gallego, Iochan de Gallego, Francisco de Gallego, Vicente de Gallego, Diego de Gallego, Miguel de Gallego, Nicolas de Gallego, Ioseph de Gallego, Ioseph de Gallego, Martin Iuan de Gallego, Iuan Francisco de Gallego, Gil Tomas de Gallego, y Pedro Martin de Gallego menores, firmantes, sus principales, y el otro de ellos han sido, y son Infanzones, e Hijosdalgo, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales pueden, y devan usar, gozar, y valer de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, ex-

privilegios, libertades, e inmunidades a los demás Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno concedidos, y concedidas. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que los dichos Ioseph Gregorio de Gallego, Miguel de Gallego, Pedro de Gallego, Ioseph de Gallego, Martin Iuan de Gallego, Iuan Francisco de Gallego, Diego de Gallego, Miguel de Gallego, Nicolas de Gallego, Domingo Andres de Gallego, Ioseph de Gallego, Ioseph Bartolome de Gallego, Ioseph de Gallego, Iochan de Gallego, Francisco de Gallego, Vicente de Gallego, Ioseph de Gallego, Pedro Bernardo de Gallego, Pedro Martin de Gallego, Gil Tomas de Gallego, han sido, y son menores de edad cada catorze años, de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente no se han cumplido, como consta. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que aunque siendo asy lo sobredicho, lo inscripto no seceda, a noticia de dichos firmantes, y menos es ha llegado, que exc. Señorias, y demás de parte arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, quieren impedir a los firmantes y menores en el derecho, uso, y goze de la dicha su Infanzonia, contra Fuero, justicia, razon, y en daño suyo, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, segun Fuero, en qualquier caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. POR TANTO el dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante mí, y en la presente Corte de esta a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren demanda, y esto por sí mismo salvo el derecho de su Procura, y curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres en devida instancia se nos ha requerido, que a V. Excelencia, Señorias, y demás de parte arriba nombrados, y al otro, y a cada vno de por sí sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziésemos, por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, a V. Excelencia, Señorias, y demás de parte arriba nombrados, y al otro, y a cada vno de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a esta instancia de persona alguna Cuerpos, Colegios, ni Universidades, que de fecho no compelan a dichos principales de dicho Procurador, y menores, ni el otro de ellos a contribuir, ni pagar, tasas, rozas, pechos, compartimiento, marabotes, peage, pontaje, lezdas, ni otros derechos algunos Reales, ni locales, de los quales son exmptos, y libres los Cavalleros Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno, conforme a los Fueros,

REN  
DE  
LES.  
El quitan  
de donia da  
ella fecha  
El mismo  
de la casa  
propia habi  
erido suyo  
por me  
linea uno  
de extraren  
de inserti  
puro de  
Cubierta

de repamin por parte de bien  
por recado de uno de Carador de la  
parroquial de la casa de la nueva  
de Linar de año 1705 y de dorso de  
el mismo folio 227 de tabla de la partida de su herencia  
de Miguel de la casa es como sigue: Dia uno  
de mayo del mes de abril del año mil setecientos  
veinte y cinco en la Plaza de San Juan  
de esta Villa de Murillo título de San Pedro



*en  
de  
en*

ros, y observancias, usos, y costumbres del. Y así mismo, que fuerça de qualesquier Estatutos prematicas, ni pregones hechos, acederos con los Jurados, y Concejos de qualesquiera Ciudades, y Villas del presente Reyno, en que no han poçido, ni pueden ser compelidos, ni cõprehendidos los dichos firmantes, y menores, ni otro de ellos no aviendo en ellos intervenido, ni aprobandoles el delito en que hubieren cometido, ni por qualesquiera casos y causas: Ni les acusen contra Fuero, y sin guardar la forma de los Fueros del presente Reyno procedan, ni procedes hagan, ni manden contra los dichos principales de dicho Procurador, ni del otro de ellos instancia de persona alguna, cuerpos, Colegios, ni Vniversidades, ni virtud de los dichos desafueros, Estatutos: Ni les haga procesos alnos desaforados, ni den apellidos, ni demandas criminales, ni hag enantos, no procedimientos desaforados, y si algunos apellidos, o mandas se hubieren dado en virtud de dichos Estatutos no los sigan, ni continuen, ni den sentencias algunas interlocutorias, definitivas, ni aquellos executen, ni manden executar, ni en alguna procedan, ni manden proceder contra dichos firmantes, menores, ni el otro de ellos, contra los Fueros, y Observancias del presente Reyno, y sin guardar solemnidades forales: Y que no pidan, prohiban, ni vedan a los firmantes, y menores, ni al otro de ellos el llevar consigo las armas ofensivas, y defensivas, como a Fuero; es a saber, qualesquiera espadas de dos manos, y de una y media, y montantes con sus vaynas, rodajas, broqueles, cascos, y tocados, espaldares, aunque sean a prueba de arcabuz, jacos, mangos, guantes, y greguesquillos, y armillas de malla, y de yerro, cueras, ante, jubones augeteados, murriones, y grebas: y así mismo yendo camino, y a sus heredades, y otras partes, escopetas, arcabuzes, y pedreñales, y chispas de la medida de este Reyno; y esto así de día como de noche, y siempre que les paciere a dichos firmantes, y menores, y al otro de ellos: Ni las dichas armas, ni alguna de ellas se quiten, ni lleven de sus manos, y poder, ni se las ocupen, ni embarguen, ni por llevar dichas armas, ni alguna de ellas con pretensõ de fraguancia, crimen, o delito no los prendan, ni presos los detengan, ni acusen, ni executen, ni calumnien en penas algunas, no obstante qualesquiera desafueros, y estatutos hechos, y hazederos, y qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, no aviendo en ellos intervenido, ni consentido los dichos principales de dicho Procurador, ni las dichas armas, ni la otra de ellas se las executen, fueran los casos por Fuero permitidos; y así mismo por qualesquiera crõmines, y delitos que dichos firmantes, y menores hubieren cometido,

do, o otras qualesquiera personas no saquen, ni sacar hagan, ni manden a dichos principales, y menores de dicho Procurador, ni al otro de ellos de sus casas, y palacios adonde vivieren, y habitaren, se recogieren, y estuvieren con apellidos, ni en fraguancia fuera de los casos por Fuero permitidos puedan ser sacados: Ni les impidan a dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos por sí, y mediante sus criados, y ministros el ir a cozer sus panes, y masas a los ornos de las Vniversidades donde vivieren, y habitaren: Ni el moler en los molinos de arina, y azeite respectivamente sus panes, y olivas, y hazer azeite cogiendo en dichos molinos, y ornos los derechos que se deven: Ni les impidan el hazer en sus casas ornos propios, y el cozer en ellos sus panes, ni les impidan, ni prohiban donde habitaren y tuvieren su dominio los pastos, aguas, leñas, fuegos, peñas, caças, usos, gozos, y servidumbres en los tiempos, y de la forma, y manera a los demás vezinos; y habitadores de las dichas Vniversidades donde vivieren, y habitaren permitidos usar, y gozar: Ni impidan personas algunas que no se firmen, ni estalarcen con los dichos firmantes, ni menores, ni el otro de ellos, ni conduzgan con ellos, o sus factores, y ministros para que les sirvan, y vayan a trabajar sus heredades, y que no les reciban, ni tomen aquellas a arrendacion, treudos, administracion, y que desaforadamente no los desavecionen de las Vniversidades donde vivieren, y habitaren, ni de sus termidos: Ni tampoco compelan a dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos a aceptar, ni servir oficios, ni cargos algunos de las dichas Vniversidades, Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, que respectivamente no son obligados a aceptar, ni servir los Hijosdalgo, y que por causa, y ocasion de los censales, deudas, y obligaciones hechas, y contraidas, y que de aqui adelante se contrataren por los Jurados, Concejos, y Vniversidades de las dichas Villas, y Lugares de el presente, en las quales, y en los quales dichos principales, y menores de dicho Procurador no se hubieren obligado, ni consentivo tacita, o expresamente no procedan a capcion de sus personas, ni de el otro de ellos, ni a executar, inventariar, peñar, ni embargar sus bienes muebles, ni sitios de aquellos, ni del otro de ellos, ni por las deudas, ni obligaciones que haviere hecho, y otorgado despues de la publicacion de los Fueros hechos en las Cortes de Barbastro, y Calayud del año mil seiscientos veinte y seis: Ni en fuerça de qualesquiera albaranes otorgados por dichos firmantes, ni menores, y el otro de ellos despues de la publicacion de los Fueros hechos en las ultimas Cortes, hechos en los años mil seiscientos y quaranta y seis: Ni executen sus armas, cavallos, ni camas, ni las

**RENDE**

*Aguntam  
de Amalia*

*de la fecha*

*de Amario  
de Carro  
propia habi  
de la fecha*

*de Amario  
de Carro*

*de Amario  
de Carro*

*Cubierta*

*de regamin...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...  
de Carro...*

demás cosas, y bienes prohibidos por Fuero, y que so color de deli-  
tos, ni crimas algunos no procedan, ni proceder hagan con-  
dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos a capcion de sus  
personas, ni los tengan presos contra Fuero, y en caso que fueren  
presos en lugar de señor temporal del presente Reyno no los tengan  
presos, ni prendan, sino a fin de remitirlos a la presente Corte, o  
Real Audiencia, segun Fuero, y no procedan contra ellos, ni el otro  
de ellos de foradamente, ni apenen, ni calumnien, ni peñoren a di-  
chos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, ni a sus ganados,  
gruefos, y menudas en otra, ni mas pena que la foral, y que con-  
forme a Fuero deora pagar, ni impidan, ni prohiban a las guardas,  
ni Messegeros a guardar sus heredades, y apenan en ellas a los  
que hizieren daño de la misma manera, y como guardan, y tienen  
obligacion de guardar las heredades de los demás vezinos, y habita-  
dores de las dichas Villas, y Lugares del presente Reyno: Y así mis-  
mo, que no les echen, ni les competan a que alojen, ni hospeden en  
su casa soldados, ni otras personas algunas, a quienes conforme a  
Fuero no tuviere obligacion de hospedar, ni les compelan a llevar  
las jarcias, y vagges de dichos soldados, y gente de guerra. Ni el  
ir a la guerra fuera de los casos por Fuero permitidos, y que no les  
hagan, ni fulminen procesos, cañamientos, provisiones, ni dili-  
gencias algunas desforadas, contra las personas, ni bienes de di-  
chos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, ni les vexen, mole-  
sten, ni inquieten a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de  
ellos en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios en el derecho de  
la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en  
las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y  
costumbres del pueden, y deven gozar, y que han gozado, y go-  
zan los demás Infanzones, e Hijosd'algo de el mismo Reyno.  
ni les impidan el entrar en las Cortes Generales, y praticulares que  
se tuviere en el presente Reyno, y den sus votos, y pareceres, ni el  
estar infaculados en los oficios del presente Reyno, teniendo las ca-  
lidades, que de fuero se requiere. Y si algo contra tenor de lo sobre-  
dicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al puto lo  
revoquē, y anulen, y a su primero, y deuido estado lo restituyan, y re-  
duzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvierē sido hechas, o se  
hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores  
aquellas luego al puto se las restituyan, o a lo menos a capleta, y en-  
fiado se las den, y entreguē deuidamente, y segun Fuero. O si razones  
algunos tuvierē que dar, porq̄ lo ariba dicho no proceda, ni hazer se  
deya, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de trenta dias, y los demás

arri-

arriba nembrados dentro tienpo de diez, contaderos del dia de la  
intima, o presentación de las presentes en adelante, por si, e, o me-  
diantes Procurador, o Procuradores suyos legitimos las vengam a dar  
y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion.  
El qual termino preciso, y peremtorio les assignamos, y aquel pas-  
sado, no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y madare-  
mos proceder como por Fueros, Justicia, y razon halláremos deve-  
rse de hazer. Y en el entretanto, pendiendo indeciso el conociemien-  
to de las cosas sobredichas, no inovem, ni inovar hagam, ni manden  
cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes, y menores, y el  
otro, y qualquiera de ellos. Dat. Cesaraugusta die vigesimo octavo  
mensis Februarii, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo  
octavo.

Yo el Rey  
Yo la Reyna  
Yo el Conde de Urgel  
Yo el Marqués de Salazar  
Yo el Marques de Castel-Rodrigo  
Yo el Conde de Ribagorça  
Yo el Conde de Huesca  
Yo el Conde de Barcelona  
Yo el Conde de Cerdeña  
Yo el Conde de Sicilia  
Yo el Conde de Mallorca  
Yo el Conde de Sicilia  
Yo el Conde de Sicilia

N.º Rodríguez de Villalobos

Yo el Conde de Urgel  
Yo el Conde de Salazar  
Yo el Marques de Castel-Rodrigo  
Yo el Conde de Ribagorça  
Yo el Conde de Huesca  
Yo el Conde de Barcelona  
Yo el Conde de Cerdeña  
Yo el Conde de Sicilia  
Yo el Conde de Mallorca

DE  
ES.

Alquitant  
de donia la

Alquitant

Manuero  
de la casa  
propria habi-  
endo suyo

por me  
para el

de extraren  
de inserta  
puro de

Cubierta

de regamin por el presente, y sien  
por el titulo de Casa de Cavado, o de la  
parroquial de Santa Maria de la ciudad  
de Aragon, el año 1105, y el dorso de  
un libro folio 237 de raba de la parida de la ciudad  
de Huesca, y en la letra es como sigue: Dia uno  
de Mayo, y veinte en la fecha de la ciudad  
de Huesca, yo el Rey, yo la Reyna, yo el Conde de Salazar  
yo el Marques de Castel-Rodrigo, yo el Conde de Ribagorça,  
yo el Conde de Huesca, yo el Conde de Barcelona,  
yo el Conde de Cerdeña, yo el Conde de Sicilia,  
yo el Conde de Mallorca, yo el Conde de Sicilia,  
yo el Conde de Sicilia, yo el Conde de Sicilia

en  
de  
en



SELYO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

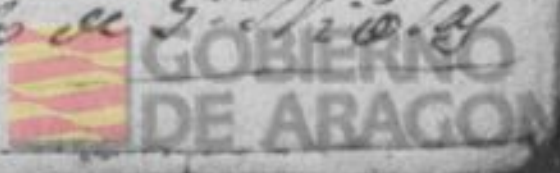
Fagun delecto...  
y fagade alla villa de...  
de en...

El...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...



haviendo precedido las dhas Casamientos  
de matrimonio en tres dias de  
esta Contienda al tiempo del con-  
fession de la misa Parroquial la  
primera dia de S<sup>ta</sup> Matheo ap<sup>osto</sup>l.  
2da segunda en Dominica dia  
y otro despues de San Mateo. y de  
tercera dia de S<sup>ta</sup> Miguel et de  
4el. y no habiendose manifesta-  
do impedim<sup>to</sup> alguno precepta-  
do y nacido el consentimiento  
de ambos contrayentes p<sup>er</sup> palacia  
de presente siendo a esto presente  
por testigos M<sup>r</sup> D<sup>on</sup> Juan de Segura  
residente en S<sup>ta</sup> Olaya de Gallego  
y natural de Lugar de Turis-  
no. y Pedro de San Martin abian  
de en casa, y natural de la Villa  
de Loran haciendo todo ex-  
tra del dho. S<sup>ta</sup> de Loran  
nuestros de haber dispensad  
la Contienda en el tercero. y en  
ante grade duplicado el quanto  
de consanguinidad que entre los  
contrayentes havia, en virtud

de dha Licencia presentada al Juez  
de dha J<sup>u</sup>z. y con la licencia. Nos  
Juan de Segura J<sup>u</sup>z de Lugar de  
Turis, despues y velle a Miguel  
Gallego natural de y nacido en san-  
ta Marcella hijo legitimo. y na-  
tural de S<sup>ta</sup> Miguel Gallego. y Olaya  
Marina su hija. y a Teresa Mar-  
cella de Olaya hija legitima. y na-  
tural de Domingo de Olaya. y de  
dha Olaya de Segura natural  
de Olaya. y de dha Teresa como  
de Capriccion D<sup>on</sup> Juan de Segura  
de y presente. M<sup>r</sup> Juan de Segura  
J<sup>u</sup>z de S<sup>ta</sup> Olaya Libro en el de San-  
tizado) al folio 13 se halla la partida

Quinto  
Domingo  
15<sup>to</sup> Gallego  
Manuel

de S<sup>ta</sup> Olaya de Segura natural de  
Olaya hijo legitimo un hijo  
y nacido de dha hijo legitimo de Mi-  
guel Gallego. y de Olaya de  
Marcella legitimo Casado  
y habitando en esta Parroquia al  
qual se fue puesto por nombre Do-  
mingo Miguel fueron padrinos que  
lo tubieron Domingo natural de



Caru aren maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Otra mande tunc... a quine  
abvete et parvitero espurtia  
y la obligacion de insertar el boq  
de comendacion p... suen Christiano.  
Al. Lorenzo... qual me  
puso de manuscrito del libro q...  
Titulo = Libro de matrimonios de la parro-  
quia de Santa... su comendacion... ano  
mil ochocientos cincuenta y ocho, y al  
madrugada de dia 23 de mayo se halla la partida q.  
de Mig. etc. como sigue = En el año de  
del... de mil ochocientos...  
Mania... y uno de Ferrero...  
hecho una publica mencion en la Do-  
minica proxima a proxima de v...  
de Ferrero en tanto q... de  
mija Mayor y no habiendose de v...  
exio algun impedim. legitimo p... mo-  
cion de d... matrimonio q... por parte  
de Miguel Gallego, y Mania Escallo  
se hizo tambien p... cura de Laguarda  
en quia parroquia vide mania...  
como parece p... Ferrero, a qual se fue  
que se hizo la mencion una publica



Caru aren maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

para dispensa del... de Ferrera en  
ambos parroquias de Laguarda, y se va en  
el mismo dia en causa, y no habiendose  
de v... impedim. alguno p... Miguel  
Fontana cura de Santa...  
palabras de presente dispore en esta parro-  
quia de Santa... Gallego...  
ella ya difunta... Gallego...  
ano de esta parroquia, p...  
Dona... legitima de Ferrero, y  
Mania Fontana... de Laguarda  
habiendose precedido a ambos, y en  
su merito... p...  
Ferrero... Gallego, y Ferrero  
Escallo... Ferrera  
de v... en un...  
tunc en se... guardando el rito, y ce-  
nominia de la Iglesia = Miguel Fontana  
cura = En el dia... Ferrera  
al dia... Ferrera  
de Ferrera... Ferrera  
de Ferrera... Ferrera  
de Ferrera... Ferrera  
de Ferrera... Ferrera  
de Ferrera... Ferrera  
de Ferrera... Ferrera



fundal de Miguel de Salgado, y de Maria  
de Salgado legitimamente casados, el na-  
tural de esta Parroquia, y de la de  
San Lixax de Esqueda, pero la ruda en  
esta de Maria el qual se fue puesto  
por nombre Mariano, y de aqui fue  
nacer los Señores q. se casaron en el  
Paraiso Miguel de Salgado, y Manu-  
ela de Salgado ambos Señores, y natura-  
les de esta Parroquia a quien se  
adverti el patrimonio espiritual  
y la obligacion q. se man a cumplir  
de la Doctrina Christiana. Test.  
Man. de Salgado Real. Con Cuenda  
con las originales Partidas, las quien  
y sellos de Esqueda de los Señores de  
esta q. me refiero, y en virtud de  
este requerimiento del presente  
q. signo, y firmo en el Lugar de  
San Lixax de Esqueda a diez y seis dias  
del mes de Diciembre de mil ochocientos  
y diez.

In Testimonio de Verdad  
Yo el Notario  
Pagan de Salgado

Arbol genealogico de D. Mariano de Salgado

Miguel de Salgado menor  
firmante casó con Ter-  
sa Manuelle, y tuvo

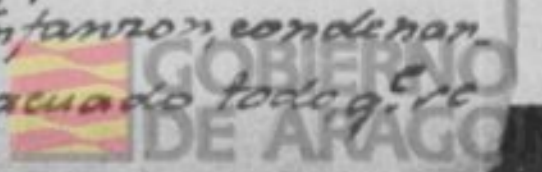
Domingo Miguel de Sal-  
gado y Manuelle, q. casó  
en segundia boda con  
Maria Cristal, y tuvo

Mariano de Salgado q.  
es el emplazado en juicio.

is.  
VAREN-  
ANO DE  
YTRES,  
xador, y vecino del  
re propio, en el la oc  
este Reino p. el Ayun-  
ora se sigue p. cito  
titulos, q. tengo  
de Infanzon en el  
yon de esta Ciudad de  
is en q. se manda  
me convengan q.  
y de diez y seis q. me  
da Digo: Que Don  
do de menor edad  
el año mil seisc.  
titulan de Infanzon:  
ven todas las prezo  
Infanzones de este  
via de la R. Executo-  
a presente, y juo.  
de su matrimonio  
en hijo suyo legitimo  
go, y Manuelle, y de  
on Maria Cristal, tam-  
na Langam. resulta

del Arbol genealogico, y partidas, q. con la solemnidad y ju-  
ram. necesario presento. De q. recolige, q. yo soy legitimo hijo  
do del expresado Miguel Firmante, y p. coniguiente, q. son  
justos y legitimos los titulos de mi distincion p. esta empa-  
donado en la Clase de Infanzon en otro Lugar, y q. el recur-  
so hecho p. el Ayuntamiento, y Sindico Pion a la R. Acuerdo ha-  
vido vicioso, y voluntario: En cuya atencion.

A. S. S. suplico, tenga este p. presentado con otro R. Executoria,  
Arbol Genealogico, y partidas, y en su virtud se sirva decla-  
rar, q. son justos, y legitimos los titulos p. q. ve me tiene em-  
padronado en otro Lugar en la Clase de Infanzon conde-  
do en Corta al Ayuntamiento, y Sindico, y evacuado todo q. se







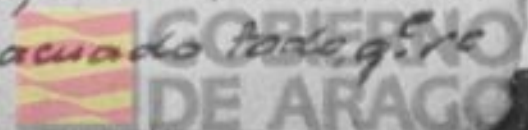
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

D. Mariano de Gallego Infanzon Labrador, y vecino del  
Lugar de Vaxa Marcuello en mi nombre propio, en el lra. de  
diante suscitado en el R. Acuerdo de este Reino p. el Ayun-  
tam. y Sindico Pion del mismo, y q. haora se sigue p. cite  
trib. en virtud de Comision, sobre los titulos, q. tengo  
p. estan empadronado en la Clase de Infanzon en el  
citado Lugar; Ante J. S. V. P. Mayor de esta Ciu. de  
Truesca panexo, y en virtud del Auto en q. se manda  
presente los Documentor q. al efecto me convengan, q.  
se me ha hecho saber, con las protestas, y xerexas, q. me  
sean mas del caso, como mejor proceda Digo: Que Don  
Miguel de Gallego mi Abuelo siendo de menor edad  
mediante su Cuidador, entro otros en el año mil setecien-  
tos noventa y ocho ganó fñma titulada de Infanzon:  
nia, en la q. se manda, se le guardaren todas las prerrogati-  
vas, y privilegios, q. a los demas Infanzones de este  
Reino, con lo demas, q. resulta de la Copia de la R. Execu-  
toria, q. autorizada en la debida forma presento, y juro.

Que: el nombrado Miguel de Gallego de su Matrimonio  
con Josefa Marcuello tuvo y procreo en hijo suyo legitimo  
y natural a Domingo Miguel de Gallego, y Marcuello, y de  
el q. este contraxo en segundas bodas con Maria Estallo, tam-  
bien tuvo, y procreo al exp. como todo mas largam. resulta  
del Arbol genealogico, y particlar, q. con la solemnidad, y ju-  
ram. necesario presento. De q. recolige, q. yo soy legitimo heri-  
do del expresado Miguel Firmante, y p. conguiente, q. son  
justos y legitimos los titulos de mi distincion, p. estan empa-  
dronado en la Clase de Infanzon en otro Lugar; y q. el recur-  
so hecho p. el Ayuntamiento y Sindico Pion al R. Acuerdo ha-  
vido vicioso, y voluntario: En cuya atencion.

A J. S. suplico, tenga este p. presentado con otra R. Executoria,  
Arbol Genealogico, y particlar, y en su virtud se sirva decla-  
rar, q. son justos, y legitimos los titulos p. q. se me tiene em-  
padronado en otro Lugar en la Clase de Infanzon, condenan-  
do en Costa al Ayuntamiento y Sindico, y evacuado todo q. se  
opone en contrario.



una  
de  
sua  
de  
pa  
na  
Banc  
ela  
de  
ad  
y la  
de  
con  
y  
a  
de

de  
de  
de

In Testim. de la Verdad  
Paguina de 1801

me devuelvan los expresados Documentos, e el uso  
de mi D<sup>no</sup>, así es. Y pido y p<sup>o</sup> ello e el warado  
entre palabra que y si que no dañe.

Maxiano de Gallegos

Auto } Por presentada con los documentos q<sup>e</sup> refiere y al  
Expediente: Lo mando el Sr. M<sup>e</sup> Mayor de la Cui.  
Huesca en ella a veinte de Diziem. el año mil  
ochocientos y tres, y lo firmo su s<sup>ra</sup> de que soy

see

Lobera

Ante mi

Benito Piedrafita

Notific<sup>n</sup> }